

RESOLUCIÓN NÚMERO **185**

DEL 14 DE JUNIO DE 2023

"Por medio de la cual se niegan las solicitudes de registro de obra artística correspondientes a los radicados 1-2023-42469, 1-2023-42475, 1-2023-42490, presentadas por medio de la plataforma de Registro en Línea el 5 de mayo de 2023".

LA PROFESIONAL ESPECIALIZADA 2028 GRADO 15 ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

CONSIDERANDO

Que el régimen de Derecho de Autor y Derechos Conexos está regulado por la Decisión Andina 351 de 1993 y, en aquellas situaciones que esta no contempla, por las leyes 23 de 1982, 44 de 1993, 1915 de 2018 y el Decreto 1066 de 2015 y las demás normas que las modifiquen y/ adiciones.

Que el artículo 4 de la Decisión Andina 351 de 1993 establece que la protección que esta otorga recae sobre todas las obras literarias y artísticas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer. Así mismo, el artículo 3 de la misma norma define *obra* como "*Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.*" y como *Autor* a la "*Persona física que realiza la creación intelectual*".

Que conforme al artículo 2.6.1.1.1. del Decreto 1066 de 2015, se otorga la competencia a la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derecho de Autor para adelantar el Registro Nacional de Derecho de Autor en todo el territorio nacional.

Que el artículo 2.6.1.1.2. del Decreto 1066 de 2015 establece que la inscripción que se adelanta ante la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor tiene por objeto brindar a los titulares del Derecho de Autor y Derechos Conexos un medio de prueba y de publicidad a sus derechos, así como a los actos y contratos que transfieran o cambien ese dominio. Igualmente brinda una garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de derechos de autor y de Derechos Conexos y a los actos y documentos que a ella se refiere.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, indica las formas mediante las cuales la administración puede iniciar una actuación administrativa:

"ARTÍCULO 4. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. *Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.*
2. *Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.*
3. *Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.*
- 4. Por las autoridades, oficiosamente** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

I. COMPETENCIA

1. Competencia de la Dirección Nacional de Derecho de Autor

"Por medio de la cual se niegan las solicitudes de registro de obra artística correspondientes a los radicados 1-2023-42469, 1-2023-42475, 1-2023-42490, presentadas por medio de la plataforma de Registro en Línea el 5 de mayo de 2023".

La Dirección Nacional de Derecho de Autor, en adelante DNDA, es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior, creada mediante el Decreto 2041 de 1991, a su vez modificado por los Decretos 4835 de 2008 y 1873 de 2015, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal.

Esta Dirección es la autoridad administrativa competente en materia de Derecho de Autor y los Derechos Conexos en la República de Colombia y sus funciones principales se enmarcan en el registro de las obras literarias y artísticas, el registro de los actos, contratos y decisiones jurisdiccionales relacionados con el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, la elaboración de conceptos respecto de las consultas efectuadas por el público en general relacionadas con el tema del Derecho de Autor y la inspección, vigilancia y control a las Sociedades de Gestión Colectiva.

Puntualmente, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 4835 de 2008, *"Por el cual se modifica la estructura de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y se dictan otras disposiciones."*, son funciones de la Oficina de Registro:

"1. Inscribir en el Registro Nacional de Derecho de Autor las obras de carácter literario y artístico; los fonogramas; los actos, contratos y decisiones jurisdiccionales relacionadas con el Derecho de Autor; y, los pactos y convenios suscritos entre las sociedades de gestión colectiva colombianas con asociaciones extranjeras de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

2. Negar aquellas solicitudes de registro cuando no sean procedentes.

3. Enviar a la Biblioteca Nacional los ejemplares de las obras impresas, obras audiovisuales y fonogramas que no sean inéditos.

4. Expedir certificaciones sobre los registros de Derecho de Autor y Derechos Conexos que se tramiten en la Oficina.

5. Informar, de conformidad con lo establecido en la legislación, a quien lo solicite sobre datos relacionados con la inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor de obras, prestaciones, contratos y convenios.

6. Las demás que le asigne el Director General y que estén acordes con la naturaleza de la Oficina."

Que el artículo 2.6.1.1.7 del Decreto 1066 de 2015 prescribe que, *"(...) el Registro Nacional de Derecho de Autor deberá ajustarse en lo posible, a la forma y términos prescritos en el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos."* A su vez, el artículo 15 inciso primero de la Ley 1579 de 2012, o Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, señala que *"Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro."*

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 29, respecto al derecho fundamental al debido proceso, establece que este se garantizará en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Bajo dicho mandato, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 3 señala como principios que:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

"Por medio de la cual se niegan las solicitudes de registro de obra artística correspondientes a los radicados 1-2023-42469, 1-2023-42475, 1-2023-42490, presentadas por medio de la plataforma de Registro en Línea el 5 de mayo de 2023".

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con **las normas de procedimiento y competencia** establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)"

Con lo anterior la competencia para decidir de fondo respecto de las solicitudes de registro de obra artística radicadas con los números 1-2023-42469, 1-2023-42475 y 1-2023-42490, presentadas por medio de la plataforma Registro en Línea el 5 de mayo 2023, se encuentra en cabeza del Jefe de la Oficina de Registro o quien haga sus veces.

II. ANTECEDENTES

1. El 5 de mayo de 2023, el ciudadano **HAROLD LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.129.578.018** por medio de la plataforma de Registro en Línea, presentó las solicitudes que se enlistan a continuación en la categoría de obra artística:

1.1. Radicado 1-2023-42469

En el formulario de Registro en Línea el ciudadano ingresó como autor a **HAROLD LOZADA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.1209.578.018.

Como datos de la obra diligenció:

Título de la obra	"CarnivIA: Marimonda"
Descripción de la obra:	"Marimonda generada por Harold Lozada usando la inteligencia artificial a partir de prompts en Midjourney"
Año de creación	2023

Como carácter de la obra, la ciudadana solicitante indicó:

Por participación de los autores	Obra individual
Por su origen	Obra originaria
Por la forma en que se da a conocer el autor	Obra seudónima
Como seudónimo	Harold Lozada
Por su forma de elaboración	Ninguna de las anteriores

Como categoría de la obra indicó que se trata de **ARTE DIGITAL**.

Como obra, el ciudadano solicitante adjuntó un archivo en formato jpg.

1.2. Radicado 1-2023-42475

En el formulario de Registro en Línea el ciudadano ingresó como autor a **HAROLD LOZADA** identificado con cédula de ciudadanía No 361380.

Como datos de la obra diligenció:

Título de la obra	"MarimondaAI"
Descripción de la obra	"Marimonda generada por Harold Lozada usando la inteligencia artificial a"

"Por medio de la cual se niegan las solicitudes de registro de obra artística correspondientes a los radicados 1-2023-42469, 1-2023-42475, 1-2023-42490, presentadas por medio de la plataforma de Registro en Línea el 5 de mayo de 2023".

	<i>partir de prompts en Midjourney. De la serie: CarnivAI"</i>
Año de creación	2023

Como carácter de la obra, la ciudadana solicitante indicó:

Por participación de los autores	Obra individual
Por su origen	Obra originaria
Por la forma en que se da a conocer el autor	Obra seudónima
Como seudónimo	Harold Lozada
Por su forma de elaboración	Ninguna de las anteriores

Como categoría de la obra indicó que se trata de **ARTE DIGITAL**.

Como obra, la ciudadana solicitante adjuntó un archivo en formato jpg.

1.3. Radicado 1-2023-42490

En el formulario de Registro en Línea el ciudadano ingresó como autor a **HAROLD LOZADA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.1209.578.018.

Como datos de la obra diligenció:

Título de la obra	"TorAlto"
Descripción de la obra	<i>"Un niño disfrazado de Torito generado por Harold Lozada usando inteligencia artificial en Midjourney"</i>
Año de creación	2023

Como carácter de la obra, la ciudadana solicitante indicó:

Por participación de los autores	Obra individual
Por su origen	Obra originaria
Por la forma en que se da a conocer el autor	Obra seudónima
Como seudónimo	Harold Lozada
Por su forma de elaboración	Ninguna de las anteriores

Como categoría de la obra indicó que se trata de **ARTE DIGITAL**.

Como obra, la ciudadana solicitante adjuntó un archivo en formato jpg.

III. CONSIDERACIONES

1. SOBRE LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO DE OBRAS

"Por medio de la cual se niegan las solicitudes de registro de obra artística correspondientes a los radicados 1-2023-42469, 1-2023-42475, 1-2023-42490, presentadas por medio de la plataforma de Registro en Línea el 5 de mayo de 2023".

El Derecho de Autor surge jurídicamente y es tutelado por la legislación autoral, desde el mismo momento en que se crea la obra. En este sentido, parte de la misión de la DNDA es contribuir a la permanente protección de los titulares de Derecho de Autor y Derechos Conexos, fomentando la creatividad e incrementando el desarrollo de la riqueza cultural del país. El registro de las obras protegidas por el Derecho de Autor cumple una función de declarar la existencia del derecho del autor, que nace con la creación, y no crearlo o constituirlo, por lo que se constituye como medio de prueba y de publicidad ante terceros. Esto responde al principio de ausencia de formalidades para la protección establecido de la normativa autoral, que establece que desde el momento de la creación de la obra nace el derecho, de modo que no se requiere de formalidades para su constitución, tal como lo dispone el Decreto 1066 de 2015 en su artículo 2.6.1.1.3 en los siguientes términos:

*"La protección que se brinda a las obras literarias y artísticas, así como a las interpretaciones y demás producciones salvaguardadas por el derecho conexo, **no estará subordinada a ningún tipo de formalidad**, y en consecuencia el registro que aquí se reglamenta será para otorgar mayor seguridad jurídica a los autores y titulares (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En consecuencia, "Los datos consignados en el Registro Nacional del Derecho de Autor se presumirán ciertos, hasta tanto se demuestre lo contrario" conforme con lo establecido en el artículo 2.6.1.1.4 del Decreto 1066 de 2015. En ese sentido, el registro como producto de la actividad de la administración se caracteriza por ser:

a. Un acto rogado:

En el registro de Derecho de Autor se inscriben las obras y los títulos que reúnan los requisitos exigidos por la ley, (principio de legalidad de los actos administrativos) y que hayan sido peticionados por el titular del Derecho de Autor o por una persona autorizada por este.

b. Un acto administrativo motivado:

El registro de Derecho de Autor es la expresión de la voluntad de la administración relacionada con la intención del ciudadano de dejar constancia de la creación de una obra en los campos artístico, literario o científico. De parte de la administración, se efectúa una relación completa de los hechos y documentos aportados por el solicitante con el fin de acreditar su dicho y el registrador procede a calificar su solicitud. En caso de ajustarse a los requisitos de ley autorizará la inscripción, de lo contrario devolverá o negará la inscripción.

c. Un acto administrativo de carácter particular:

Crea una situación concreta sobre una persona (natural o jurídica) determinada, la cual consiste en gozar de una ventaja probatoria producto de la presunción iuris tantum que crea en su favor el hecho de contar para sí con la inscripción en el Registro de Derecho de Autor. Adicionalmente, es un acto de certificación que se entiende notificado desde el día que se hace la anotación respectiva en los libros de la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor¹.

La Dirección Nacional de Derecho de Autor está facultada para atender consultas jurídicas efectuadas por la ciudadanía en general, acerca de temas relacionados con Derecho de Autor y Derechos Conexos. No obstante, carece de competencia para emitir pronunciamientos o conceptos que definan casos o situaciones particulares, salvo en los temas referidos al registro por cuanto afecta derechos particulares y concretos. Por esta razón se analizará si las solicitudes identificadas con los radicados 1-2023-42469, 1-2023-42475, 1-2023-42490 cumplen los requisitos para su inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor.

2. EL AUTOR Y LA OBRA EN EL MARCO DEL DERECHO DE AUTOR

¹ Artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se niegan las solicitudes de registro de obra artística correspondientes a los radicados 1-2023-42469, 1-2023-42475, 1-2023-42490, presentadas por medio de la plataforma de Registro en Línea el 5 de mayo de 2023".

El Derecho de Autor es la disciplina jurídica que regula la relación entre el autor y su obra. El autor es la persona física que crea, expresa y plasma o da forma de manera concreta a sus ideas. En ese sentido la creación amparada por el Derecho de Autor debe ser una expresión propia de aquel. Así pues, existe autor en tanto exista obra y existe obra en tanto esta sea original, siendo estas las condiciones para ser amparada por el Derecho de Autor.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1982 establece que "*Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas las cuales comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea su forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, (...)*". Así también, la Decisión Andina 351 de 1993, en el artículo 1, dispone que la protección recae sobre las obras del ingenio y, en el artículo 3, define obra como "*Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.*"

De estas definiciones se destacan principalmente dos conceptos, creación intelectual y original. Frente al primero, la misma normativa autoral delimita la fuente de creación, reconociendo como sujeto de protección al autor o persona física que la crea, tal como la misma disposición lo define. En cuanto al elemento de original, la doctrina² ha señalado que "*apunta a la individualidad (...) que el producto creativo, por su forma de expresión debe tener características propias como para distinguirlo de cualquier otro del mismo género, (...)*", "*la originalidad no quiere decir otra cosa, sino que la obra pertenezca efectivamente al autor; que sea obra suya y no copia de la obra de otro.*"³.

De acuerdo con la jurisprudencia andina, este concepto refiere a "*que exprese lo propio de su autor, que lleve la impronta de su personalidad (...)*". De acuerdo con esto, la protección depende de "*que ella (la obra) posea elementos demostrativos de una diferencia sensible, absoluta o relativa, que individualice el pensamiento representativo o la subjetividad de su autor, diferencia que deberá examinarse y valorarse como una cuestión de hecho en cada caso.*"⁴ También ha referido que "*la originalidad exige que la obra presente una individualidad muy característica, que plasme la impronta de su autor de manera clara y evidente. La originalidad supone un aporte individual y creativo, es decir, producto de un pensamiento independiente.*"⁵

Así también, la doctrina ha señalado que la obra, como objeto de protección del Derecho de Autor, se caracteriza, entre otras cosas, por:

- "1. Que el resultado de la obra debe ser el resultado del talento creativo del hombre, en el dominio literario, artístico o científico.*
- 2. Que esa protección es reconocida con independencia del género de la obra, su forma de expresión, mérito o destino.*
- 3. Que ese producto del ingenio humano, por su forma de expresión, exige características de originalidad".*⁶

De lo anterior se concluye que, bajo la normativa autoral la obra es el resultado de una actividad intelectual humana que conlleva la particularidad o huella del autor. Aunado a esto, la obra debe ser susceptible de ser reproducida o divulgada por cualquier forma o medio conocido o por conocer⁷. Así pues, es claro que la protección no abarca las ideas contenidas en las obras o su contenido ideológico o técnico, ni su aprovechamiento industrial o comercial, tal como lo establece el artículo 7 de la norma

² ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Estudios de Derecho de Autor y Derechos Afines. Colección de Propiedad Intelectual. Editorial Reus S.A., Madrid 2007, Pág. 51.

³ BAYLOS CORROZA, Hermenegildo. Tratado de Derecho Industrial. Editorial Civitas. 2ª edición. 1993. Citado en <https://cerlalc.org/wp-content/uploads/dar/jurisprudencia/2405.pdf>

⁴ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial Proceso 295-IP-2019, de 13 de diciembre de 2019.

⁵ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial Proceso 295-IP-2019, de 13 de diciembre de 2019, numeral 2.4.

⁶ Antequera Parilli, Ricardo. "El Nuevo Régimen del Derecho de Autor en Venezuela". Autoralex. Venezuela. 1994. Pág. 32. Citado en: TRIBUNAL ANDINO DE JUSTICIA. 295-IP-2019 del 13 de diciembre de 2019. Y ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Comentarios. CERLALC 2013 disponible en: <https://cerlalc.org/wp-content/uploads/dar/jurisprudencia/2405.pdf>

⁷ Artículo 1, Decisión 351 de 1993.

"Por medio de la cual se niegan las solicitudes de registro de obra artística correspondientes a los radicados 1-2023-42469, 1-2023-42475, 1-2023-42490, presentadas por medio de la plataforma de Registro en Línea el 5 de mayo de 2023".

Andina referida. Así tampoco, recae sobre el objeto material sobre el que se haya incorporado la obra.

Por lo anterior, adquiere relevancia el Registro Nacional de Derecho de Autor como registro de obras. Por esto, el Consejo de Estado, en sentencia reciente⁸, señaló que *"las oficinas de Derecho de Autor deben verificar de manera exhaustiva el cumplimiento de los requisitos para considerar una creación como obra protegible por el Derecho de Autor, en el sentido de que debe tratarse de una creación intelectual original de naturaleza artística."* (Negrilla fuera de texto)

3. SUJETO Y OBJETO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

Los destinatarios del Derecho de Autor son las personas físicas que realizaron la creación intelectual, tal y como lo contempla la norma comunitaria andina.⁹

De la autoría se desprenden dos tipos de derechos: los derechos morales y los derechos patrimoniales. Respecto a los derechos morales, estos se justifican en tanto amparan el vínculo íntimo y personalísimo del autor con su creación, es por ello por lo que se les ha dado la calidad de irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles. Como consecuencia de ello la Corte Constitucional ha elevado estos derechos morales al rango de derechos fundamentales, expresando que:

"Los derechos morales de autor se consideran derechos de rango fundamental, en cuanto la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del espíritu, son prerrogativas inherentes a la condición racional propia de la naturaleza humana, y a la dimensión libre que de ella se deriva"¹⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo mencionado, el autor tiene la facultad de dar a conocer su obra o a mantenerla reservada, a ser mencionado junto con la obra en la forma como escoja, a que la obra no sea modificada, mutilada o deformada y retractarse o a retirar la obra de circulación.

En cuanto a los derechos patrimoniales, estos responden al carácter económico de la obra y la facultad del autor de explotar económicamente su creación. A diferencia de los derechos morales, éstos se caracterizan por ser transferibles, renunciables y su duración varía en función de la regulación de cada país. Estos derechos son, pero no se limitan a estos: derecho de reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento, derecho de comunicación pública por cualquier medio, la distribución de ejemplares o copias de la obra, derecho de transformación es decir una traducción, una adaptación, un arreglo o cualquier otra transformación de la obra¹¹

Ahora bien, respecto al objeto de protección del Derecho de Autor, la norma Comunitaria Andina indica que son las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer¹². Es decir, el Derecho de Autor encuentra su esencia en brindar protección a la materialización del pensamiento humano expresado de una forma original y creativa que permita ser divulgada.

4. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE OBRA ARTÍSTICA DE RADICADOS 1-2023-42469, 1-2023-42475, 1-2023-42490.

El Decreto 1066 de 2015, en el artículo 2.6.1.1.13, establece que *"Para el registro de obras artísticas, tales como cuadros, esculturas, pinturas, dibujos, grabados, obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía, además de la*

⁸ Sentencia 25 de agosto del 2022 con M.P. Nubia Margoth Peña. Radicado No. 11001-03-24-000-2006-00320-00.

⁹ Artículo 3, Decisión 351 de 1993

¹⁰ Sentencia C-155 de 1998, ponencia del Magistrado Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, Expediente D-1797, D-1809, D-1813 y D-1818

¹¹ Artículo 13, Decisión 351 de 1993, artículo 12 Ley 23 de 1982

¹² Artículo 4, Decisión 351 de 1993

"Por medio de la cual se niegan las solicitudes de registro de obra artística correspondientes a los radicados 1-2023-42469, 1-2023-42475, 1-2023-42490, presentadas por medio de la plataforma de Registro en Línea el 5 de mayo de 2023".

información solicitada en el ARTÍCULO 2.6.1.1.8, **deberá efectuarse por escrito una descripción completa y detallada de la obra a registrar de tal manera que pueda diferenciarse de otra obra de su mismo género. Junto con el formato de inscripción se acompañarán tantas fotografías como sean necesarias para identificarla perfectamente o una copia de la obra.** (negrilla fuera de texto)

El solicitante Harold Lozada, presentó tres solicitudes de registro de obra artística, que se identifican con los radicados 1-2023-42469, 1-2023-42475 y 1-2023-42490; en estas declaró respectivamente, en el campo de descripción de la obra: "*Marimonda generada por Harold Lozada usando la inteligencia artificial a partir de prompts en Midjourney*", "*Marimonda generada por Harold Lozada usando la inteligencia artificial a partir de prompts en Midjourney. De la serie: CamivAF*", y "*Un niño disfrazado de Torito generado por Harold Lozada usando inteligencia artificial en Midjourney*". Frente a esto es necesario hacer las siguientes precisiones:

4.1. El uso de la Inteligencia artificial y el acto creativo como objeto de protección.

La inteligencia artificial podría entenderse como una ciencia derivada de la ciencia de la computación, encargada de aplicar métodos de representación del conocimiento, razonamiento, tratamiento de la incertidumbre y aprendizaje en la concepción de sistemas informáticos con comportamiento racional.¹³

Con el uso de la inteligencia artificial se ejecuta la entrega automática de resultados y respuestas a diferentes consultas, parámetros o lineamientos elevados por la persona que la utilice. Estas respuestas requieren de un ejercicio de aprendizaje previo por parte de la inteligencia artificial que se hace por medio de la identificación y el relacionamiento de los elementos con los cuales se alimentó y desarrolló el programa. "*La IA se encarga de definir y utilizar heurísticas¹⁴ tanto en el razonamiento como en el aprendizaje. Las heurísticas son la vía esencial de la IA para dar respuestas a los problemas de su objeto de estudio: El desarrollo de sistemas con comportamiento racional.*"¹⁵ En otros términos, la máquina imita el pensamiento humano a través de "*aprender y utilizar las generalizaciones que las personas usamos para tomar nuestras decisiones habituales.*"¹⁶

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario diferenciar entonces el programa de ordenador que se utiliza como herramienta dentro del proceso de creación de una obra, del programa de inteligencia artificial como el que expresa la obra artística, seleccionando colores, formas y elementos que componen la expresión concreta.

Es natural que durante el proceso de creación el autor haga uso de diversos medios tangibles e intangibles, (lápiz, pincel, tableta gráfica, programas, etc.), que sirven de herramienta, y que su utilidad radica en las acciones o trazos que el artista ejecuta para crear la obra. En el proceso de elaboración de la obra artística hay una selección de colores, disposición de elementos, formas, texturas y aspectos en general que hacen de la obra una expresión creativa y original del artista.

Distinta situación se presenta con el proceso de elaboración de las obras generadas por una inteligencia artificial, en donde solo con la inserción de palabras, dicho programa de forma automática expresa de manera artística los comandos dados. Es decir, la intervención del intelecto humano solo se ve reflejado en las instrucciones dadas al programa de inteligencia artificial pero no en la ejecución o elaboración de la expresión concreta. Así pues, aunque la persona física es quien da los lineamientos o "*prompts*" al programa de inteligencia artificial, la creación resulta siendo producto de la ejecución de los algoritmos que este emplea.

¹³ Coca Bergolla, Y., & Lavigne, M. L. (2021). La inteligencia artificial como una ciencia de la computación. (1.a ed.). Editorial Educación Cubana. La Habana-2021. Pág. XX Disponible en: https://es.unesco.org/sites/default/files/12_la_ia_como_una_ciencia_de_la_computacion_0.pdf

¹⁴ Heurístico: Técnica de la indagación y del descubrimiento. Real Academia Española. (2014). Diccionario de la lengua española (23a ed.).

¹⁵ Op. Cit. página 21

¹⁶ NIEVA FENOLL, Jordi. Inteligencia Artificial y proceso judicial. Marcial Pons. Buenos Aires-2018. Pág. 20

"Por medio de la cual se niegan las solicitudes de registro de obra artística correspondientes a los radicados 1-2023-42469, 1-2023-42475, 1-2023-42490, presentadas por medio de la plataforma de Registro en Línea el 5 de mayo de 2023".

Con lo anterior, a la luz de la normativa autoral vigente no es dable considerar que las expresiones generadas por la inteligencia artificial se enmarquen en la categoría de obra. Así pues, quien dio las instrucciones o ideas a dicho programa tampoco podría estimarse como autor de tales expresiones.

Con ello se puede concluir que, aunque el desarrollo de una inteligencia artificial encuentra su función en la entrega, representación y expresión de conocimiento, esta, a su vez, requerirá de la intervención humana para generar la búsqueda y entregar la expresión, respuesta o representación. Sin que esto pueda ser considerado suficiente para cumplir con el requisito de originalidad contemplado en la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982.

4.1.1. Cómo funciona la Inteligencia artificial *Midjourney*.

En las tres solicitudes identificadas con radicados 1-2023-42469, 1-2023-42475, 1-2023-42490, el usuario se refiere en la descripción de las tres solicitudes: "(...) generada por Harold Lozada usando la inteligencia artificial a partir de prompts en *Midjourney*" en dos de ellas, y "(...) generado por Harold Lozada usando inteligencia artificial en *Midjourney*" en la restante¹⁷. De lo declarado por el solicitante, se colige que usó el aplicativo *Midjourney* para la elaboración del material presentado a las solicitudes de registro en la categoría de obras artísticas, por lo que resulta pertinente analizar el proceso de elaboración de estas imágenes con el uso de este programa.

Midjourney, es un aplicativo desarrollado por *MidJourney Inc*, un laboratorio independiente que investiga la Inteligencia Artificial¹⁸, disponible para su uso libre por medio de la aplicación *Discord*, que tiene por función principal la generación de imágenes a partir de texto. En la guía oficial de *Midjourney* se indica "Aprende cómo utilizar el Bot de *Midjourney* en *Discord* para crear imágenes personalizadas a partir de simples indicaciones de texto." (traducción fuera del texto).¹⁹

Una vez incluido el aplicativo al *Discord* personal y aceptados los términos y condiciones (dejando a facultad del usuario si utilizar el aplicativo), puede el usuario empezar a utilizar el servicio de generación de imágenes a partir de texto. Ahora bien, una vez el usuario realice la inserción de comandos, palabras, instrucciones y demás elementos escritos, usualmente denominados *prompts*²⁰, *Midjourney* generará cuatro imágenes conforme a las instrucciones dadas. Es decir, dentro del proceso de elaboración de las imágenes, la intervención del usuario se encuentra limitada a la inserción de palabras ya que la disposición de elementos, colores, formas, figuras y demás elementos de la imagen las realiza el aplicativo.

Este proceso de elaboración permite identificar que la generación de los elementos artísticos que componen la imagen no es controlada por el usuario, a diferencia de cuando se usan herramientas de ilustración digital como una tableta gráfica o un programa de diseño digital. Las decisiones artísticas son determinadas por los datos que alimentan el aplicativo, lo cual resulta en que no es posible para el usuario determinar el resultado final que genera *Midjourney*.

Esa expectativa de resultado evidencia que la imagen final, aunque se den instrucciones por el usuario, lineamientos o palabras, dependerá de la información con la que se nutre la aplicación, más no de la disposición de elementos creativos y propios de aquel que la esté utilizando.

4.2. Principio de no protección de las ideas

¹⁷ Descripción de los formularios de solicitud de inscripción de obra artística de radicados 1-2023-42469, 1-2023-42475, 1-2023-42490.

¹⁸ Terms and Conditions. (s. f.). [Midjourney Terms of Service](#)

¹⁹ Quik Start - Midjourney. (s. f.). [Midjourney Quick Start Guide](#) "Learn how to use the Midjourney Bot on Discord to create custom images from simple text prompts."

²⁰ Schellaert, W., Martínez-Plumed, F., Vold, K., Burden, J., Casares, P. A., Loe, B. S., ... & Hernández-Orallo, J. (2023). Your Prompt is My Command. Tomado de:

<https://dmip.webs.upv.es/papers/JAIR2023>Your Prompt is My Command> PREPRINT

"Por medio de la cual se niegan las solicitudes de registro de obra artística correspondientes a los radicados 1-2023-42469, 1-2023-42475, 1-2023-42490, presentadas por medio de la plataforma de Registro en Línea el 5 de mayo de 2023".

Una vez esbozados los sujetos y el objeto de protección del Derecho de Autor, resulta necesario dar a conocer las razones por las cuales las ideas se escapan de la protección otorgada por este régimen.

La norma Comunitaria Andina es clara en su artículo 7 al establecer "No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial." Y, por lo tanto, lo que se protege es exclusivamente la forma en que el autor describe, explica ilustra o incorpora esas ideas en la obra.

La doctrina ha precisado que: "El Derecho de Autor propugna la creación de obras. Si se otorgaran derechos exclusivos sobre las ideas consideradas en sí mismas, se obstaculizaría su difusión y con ello se impediría el desenvolvimiento de la creatividad intelectual, se trabaría, (...), la creación de una ilimitada cantidad de obras diferentes. Una misma idea, una misma investigación, un mismo tema son retomados infinidad de veces. En su desarrollo, cada autor aporta la impronta de su personalidad, su individualidad. En ocasiones el resultado es altamente enriquecedor, en otras trivial, pero lo que permite que cada generación impulse el lento avance de la civilización es la posibilidad de trabajar sobre lo existente, de proseguir el camino sin tener que rehacerlo."²¹

De lo anterior se puede afirmar que, sobre las ideas, conceptos, sugerencias, palabras en sí mismas dadas por una persona para que otra las plasme en una expresión artística concreta, no le atribuye a aquella la calidad de autora sobre la representación que esta otra haga, ya que tales no constituyen un aporte concreto a la forma en que se expresa. Pues, se reitera, el objeto protegido por el Derecho de Autor es la forma de expresión determinada, que pueda reproducirse o divulgarse por cualquier medio, como resultado de un proceso creativo propio del autor en la escogencia arbitraria de elementos, basado en sus experiencias, interpretaciones, percepciones, etc. Así tampoco lo será si tales ideas, conceptos, sugerencias o palabras las introduce a un programa de inteligencia artificial para que este las materialice en una imagen determinada.

4.3. De las solicitudes en concreto

Descendiendo a las solicitudes de registro objeto de esta decisión, aunque el usuario diligenció como autor a sí mismo, en las múltiples descripciones señaló que la obra fue elaborada por un software, refiriendo en la descripción de las tres solicitudes: "(...) generada por Harold Lozada usando la inteligencia artificial a partir de prompts en Midjourney" en dos de ellas, y "(...) generado por Harold Lozada usando inteligencia artificial en Midjourney" en la restante²² (Subrayado y negrilla fuera del texto). Acorde con estas declaraciones consignadas en los formularios de registro, es claro que su intervención en las creaciones consistió en dar la "inspiración" o "guía", a través de "prompts" o "lineamientos", a la inteligencia artificial *midjourney* y, basado en esto, el software plasmó o dio forma a las imágenes cuya inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor solicitó.

De lo consignado en los formularios como descripción de las obras se colige que, por parte de quien se señala como autor no hubo una intervención concreta en el proceso creativo del material generado por el programa de inteligencia artificial, tal como lo exige la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982. Así pues, a la luz de este marco jurídico, este tipo de imágenes no pueden ser consideradas como obras y, en consecuencia, no son objeto de inscripción en este registro.

Acorde con lo anterior, la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor negará el registro de las solicitudes identificadas con los radicados 1-2023-42469, 1-2023-42475, 1-2023-42490, presentadas por el ciudadano Harold Lozada, identificado con cédula de ciudadanía No 1.129.578.018.

²¹ Lipszyc, D. (1993). Derecho de Autor y derechos conexos. UNESCO, página 62

²² Descripción de los formularios de solicitud de inscripción de obra artística de radicados 1-2023-42469, 1-2023-42475, 1-2023-42490.

"Por medio de la cual se niegan las solicitudes de registro de obra artística correspondientes a los radicados 1-2023-42469, 1-2023-42475, 1-2023-42490, presentadas por medio de la plataforma de Registro en Línea el 5 de mayo de 2023".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **Negar** la inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor en la categoría de obra artística, las solicitudes radicadas bajo los números 1-2023-42469, 1-2023-42475, 1-2023-42490, presentadas por medio de la plataforma de Registro en Línea, el 5 de mayo 2023, por el ciudadano Harold Lozada.
- SEGUNDO:** **Notificar** por correo electrónico al solicitante Harold Lozada, del contenido de la presente resolución.
- TERCERO:** **Poner de presente** que, contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el Jefe de la Oficina de Registro o quien haga sus veces, y en subsidio de apelación ante el Director de la U.A.E-Dirección Nacional de Derecho de Autor, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de junio del año 2023.

En constancia se firma a la fecha por



NATHALIE GRANADOS BERMEO

Profesional Especializada 2028 grado 15

Encargada de las funciones del Jefe de la Oficina de Registro

Elaboró: Camilo Andrés Herrera

Revisó: Paula Andrea Páez